

7. OTROS ANUNCIOS

7.1. URBANISMO

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CVE-2020-3448 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual 1/2019 del Plan General de Ordenación Urbana de Camargo.*

Con fecha 29 de noviembre de 2019, se recibió en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la documentación ambiental correspondiente a la Modificación Puntual 1/2019 del Plan General de Ordenación Urbana de Camargo, que consiste en el cambio de clasificación de una parcela ubicada en Escobedo de Camargo, de Suelo Rústico a Suelo Urbano, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

MARTES, 16 DE JUNIO DE 2020 - BOC NÚM. 114

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina de forma precisa algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

La Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Camargo en la localidad de Escobedo tiene como objetivo, según se indica en la documentación aportada, el cambio de clasificación de una parcela de Suelo Rústico a Suelo Urbano, igualando así la clasificación urbanística a las de las parcelas que la rodean, que se encuentran en su totalidad edificadas con el uso de vivienda unifamiliar.

La parcela de superficie total de 2.702 m² está actualmente clasificada como suelo no urbanizable de protección agropecuaria, proponiéndose en la MP su cambio a suelo urbano y otorgándole la ordenanza R4-grado 3 igual a las parcelas próximas, permitiéndose en la misma la construcción de una única vivienda unifamiliar.

La modificación propuesta se estima ajustada a los requisitos y limitaciones planteadas en la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y en sus modificaciones posteriores, contándose según se indica en la documentación de modificación, con un informe emitido el 6 de febrero de 2014 emitido por la entonces Dirección General de Urbanismo que confirmaba que la parcela debía ser considerada como urbana y se pronunciaba sobre la posibilidad de obtener la licencia de obras.

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Camargo, se inicia el 29 de noviembre de 2019, con la recepción en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio solicitó la subsanación de la documentación el 20 de diciembre de 2019, recibándose la documentación completa por parte del Ayuntamiento el 4 de febrero de 2020. Con fecha 6 de febrero de 2020, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

CVE-2020-3448

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

4.1. Borrador del plan o programa.

Memoria. El documento plantea una modificación puntual del PGOU de Camargo en una parcela situada en la localidad de Escobedo de Camargo. El objeto básico de esta modificación es el cambio de clasificación de la parcela actualmente de suelo rústico de protección agropecuaria a suelo urbano.

Antecedentes. Se indica que ya se habían iniciado los trámites para el cambio de clasificación para la construcción de una vivienda unifamiliar, de la cual se pidió licencia municipal que fue denegada. Se cuenta con un informe de febrero emitido por la Dirección General de Urbanismo en el que se confirma que la parcela en cuestión debe ser considerada como urbana y se pronuncia expresamente sobre la posibilidad de obtener licencia de obras.

Objeto. El documento insta al ayuntamiento de Camargo para que inicie el expediente de modificación puntual. Se indica cuál es la referencia catastral de la parcela objeto de modificación, indicando que el objeto es un cambio de clasificación.

Conveniencia de la modificación. Se explica que la parcela se encuentra en la trama urbana completamente edificada, indicando que un uso agrícola ganadero supondría perjuicio a las parcelas que lo rodean. La parcela cuenta con acceso rodado por los lindes norte, sur y este, abastecimiento de agua que transcurre por el linde sur y oeste de la parcela, saneamiento por los lindes oeste y sur, suministro eléctrico, por el linde oeste de la parcela discurre una red de baja tensión.

La modificación adjunta el informe de urbanismo del año 2014 y la modificación que se inició en su día, donde se indica que se otorgaba la calificación de suelo urbano con la ordenanza R4 grado 3, con una edificabilidad de 0.2 m²/m² y número de plantas baja + 1 + bajo cubierta, con una altura de cornisa de 7,40 m y una ocupación máxima de 15%.

4.2. Documento Ambiental Estratégico

Introducción. Se presenta el Documento Ambiental Estratégico para acompañar al borrador de modificación puntual 1/2019 del PGOU de Camargo para realizar la evaluación ambiental estratégica simplificada con el contenido previsto en el artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Promotor de la Modificación Puntual. El promotor es el propietario de la parcela objeto de la modificación.

Objetivo de la Modificación Puntual. Se propone el cambio de clasificación de una parcela de suelo rústico de especial protección agropecuaria a suelo urbano.

Alcance y contenido. Se pretende modificar la clasificación urbanística de una parcela con una superficie de 2.702 m² proponiéndola como suelo urbano.

Desarrollo previsible. Una vez aprobada la modificación, se podrá llevar a cabo la edificación de la parcela. La modificación se estima ajustada a los requisitos y limitaciones planteadas en la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio y modificaciones posteriores.

Caracterización de la situación actual del medio ambiente en el ámbito territorial afectado. El ámbito de la modificación se localiza en la zona oeste del municipio de Camargo en la localidad de Escobedo, que limita al norte y sur con camino asfaltado, al este camino asfaltado y parcela de pastos y al oeste parcelas urbanas con dos viviendas. Es una zona residencial, rodeada de viviendas unifamiliares, prados de siega y zonas de cultivos. La topografía es llana, sin cursos de agua permanente en el ámbito ni entorno cercano. La calidad atmosférica es buena al igual que los niveles sonoros existentes que se estiman no superiores a 50 dB. La zona se caracteriza por prados de siega y la fauna tiene condicionada su presencia por la antropización de la misma.

Efectos ambientales previsibles. Este apartado analiza los posibles efectos que la propuesta de modificación puede generar sobre el medio ambiente. Se analizan los efectos sobre la gea, suelo, medio hídrico, atmósfera, vegetación y fauna, paisaje, espacios naturales protegidos y patrimonio cultural. La modificación permitirá la construcción de una vivienda, lo que no se prevé tenga un efecto significativo en lo que se refiere a la geología o geomorfología. La capacidad agrológica del ámbito es alta pero la reducida extensión hace que se considere un efecto poco significativo. En la zona afectada no existen cauces superficiales que puedan verse afectados. La reducida superficie que va a resultar impermeabilizada indica que no habrá repercusiones significativas sobre la recarga de acuíferos o contaminación de aguas subterráneas. El nuevo uso que introduce la modificación no es susceptible de generar emisiones significativas a la atmósfera. No existe afección sobre arbolado y la única posible fauna afectada son especies generalistas, por lo que no es una afección significativa. El paisaje es el característico de un ámbito urbano con edificación residencial unifamiliar que se completará con la misma tipología por lo que no se prevé impacto significativo.

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. Los terrenos afectados por la modificación se encuentran incluidos en la categoría de ordenación "Área No Litoral" del Plan de Ordenación del Litoral, correspondiendo al territorio de los municipios costeros no afectados por fenómenos físicos relacionados con la dinámica litoral. Estas áreas se definirán por los Planes Generales de Ordenación Urbana en función de su capacidad de carga y sus valores, en su caso.

Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada. El artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental determina que serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada, las modificaciones menores de los planes y programas sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Resumen de los motivos de la selección de la alternativa contemplada. Se indica que la alternativa cero no sería congruente puesto que cumple con los parámetros que exige la ley del suelo para considerarse como urbana: acceso rodado, abastecimiento, saneamiento, suministro eléctrico e integración en la malla urbana.

Medidas previstas para prevenir, reducir y corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la modificación puntual. Concluye que no tiene efectos negativos relevantes en el medio ambiente, por lo que no considera precisa la adopción de medidas preventivas o correctoras específicas, más allá de las que resultan de aplicación general para todo el ámbito municipal y las derivadas de la normativa sectorial.

Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental de la modificación puntual. Derivado del apartado anterior, se estima que no resulta necesaria la formulación de un programa de seguimiento ambiental específico, ya que el objetivo del mismo es garantizar la ejecución de las medidas de protección propuesta y evaluar su eficacia. No obstante, si en el transcurso del procedimiento, se proponen medidas concretas destinadas a prevenir, reducir o corregir efectos negativos que se detecten, se elaborará un programa de seguimiento para asegurar su implementación y se incorporará a la versión definitiva de la propuesta de modificación puntual.

Equipo redactor. Se cita el equipo técnico que ha participado en la elaboración del Documento Ambiental Estratégico.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (Sin contestación).
- Dirección General de Aviación Civil (Sin contestación).
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Sin contestación).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Dirección General de Interior (Sin contestación).
- Dirección General de Desarrollo Rural (Sin contestación).

MARTES, 16 DE JUNIO DE 2020 - BOC NÚM. 114

- Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura (Contestación recibida el 12/02/2020).
- Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje (Contestación recibida el 27/04/2020).

- Subdirección General de Medio Natural (Contestación recibida el 04/02/2020).
- Subdirección General de Control Ambiental (Sin contestación).
- Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica (Sin contestación).
- Dirección General de Vivienda (Sin contestación).

Público Interesado.

- ARCA (Sin contestación).
- Colegio Oficial de Arquitectos (Sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura.

Considera que la modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje.

Indica que el ámbito de la modificación puntual se sitúa en la categoría de Área No Litoral dentro del Área de Ordenación del Plan de Ordenación del Litoral, pero si se reconoce el carácter urbano del hecho, y se plasma en el planeamiento municipal vigente de Camargo del 88, supondría la exclusión de estos terrenos del ámbito de aplicación del POL. La modificación no presenta afecciones respecto al Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral. Concluye que, sin entrar a valorar el carácter urbano de la parcela, no se aprecian efectos significativos sobre el medio ambiente.

Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático.

Informa que la parcela donde se pretenden realizar las actuaciones no afecta a ningún monte de los Catálogo de Utilidad Pública de Cantabria, no presentado objeción alguna a su realización. La actuación de referencia se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos, y no se determinan afecciones a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria. No se han identificado en el ámbito de referencia, especies ni tipos de hábitats naturales de interés comunitario de carácter prioritario de la Directiva Hábitats.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Camargo al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas indica que no se producirán afecciones negativas significativas a efectos ambientales. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura considera que la modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

La Subdirección General de Planificación Territorial y Paisaje indica que no se aprecian efectos significativos sobre el medio ambiente.

MARTES, 16 DE JUNIO DE 2020 - BOC NÚM. 114

La Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático señala que no se prevén afecciones al sector forestal, ni a espacios naturales protegidos, ni a especies y hábitats naturales de interés comunitario.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. Aunque puedan darse molestias en la fase de construcción debido al ruido de las obras y emisión de polvo de la maquinaria, dada la entidad de la Modificación Puntual no se considera que sea una afección significativa. Los posibles incrementos en las afecciones derivadas de la modificación pueden considerarse no significativas teniendo en cuenta el ámbito y alcance de la modificación propuesta.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplado el alcance de la modificación, que se entiende no conllevará grandes movimientos de tierras, ni taludes, ni terraplenes al tratarse de una parcela prácticamente llana, no se prevén impactos significativos sobre los factores geología y geomorfología.

Impactos sobre la hidrología y calidad de las aguas. Considerando el alcance y naturaleza de la modificación, aunque puede comportar cierto aumento de superficie impermeabilizada y algún vertido proveniente de la única vivienda que se prevé construir, no se prevén afecciones significativas sobre la hidrología y calidad de las aguas, teniendo en cuenta que se estará a lo dispuesto por la legislación sectorial aplicable en materia de aguas.

Impactos sobre el Suelo. La modificación supone un cambio de clasificación de una parcela de suelo no urbanizable de protección agropecuaria a suelo urbano. La parcela tiene una alta capacidad de uso, pero dadas las reducidas dimensiones y el ámbito y entorno en el que se sitúa la parcela, se considera que el impacto no va a ser significativo.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La modificación se limita a un cambio de clasificación de una parcela que se encuentra fuera del ámbito de los espacios naturales protegidos, por lo que no se prevén afecciones a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. Con la información de que se dispone, no se prevé que el desarrollo y ejecución de la modificación suponga un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo con el planeamiento vigente y normativa aplicable.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Las posibles afecciones derivadas de la modificación pueden considerarse no significativas teniendo en cuenta el ámbito y alcance de la modificación propuesta.

Impactos sobre el paisaje. La modificación posibilita la construcción de una vivienda unifamiliar en un entorno que ya se encuentra antropizado, no tendrá mayor afección paisajística que no pueda limitarse o corregirse de acuerdo con la legislación urbanística y las condiciones de urbanización de esta.

Impactos sobre el patrimonio cultural. Teniendo en cuenta la naturaleza de la modificación y las características del ámbito donde se ejecutará, no se prevén afecciones significativas en materia de patrimonio, debiendo tomarse las medidas cautelares que especifica la legislación.

Generación de residuos. La modificación, aunque si producirá generación de residuos de construcción y demolición debido a la construcción de una vivienda, éste no se considera un significativo debido al alcance limitado de la actuación, por lo que no se prevé un impacto significativo en este aspecto.

MARTES, 16 DE JUNIO DE 2020 - BOC NÚM. 114

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan influir sobre el cambio climático, puesto que no se producirán incrementos significativos en el uso de materiales de construcción, ni en los consumos energéticos, como así tampoco, deforestaciones que pudieran influir en este factor.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio ambiente.

Impacto sobre la población. La modificación propuesta no supone impacto alguno sobre la calidad de vida, teniendo en cuenta el alcance de modificación.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación que pueda implantarse.

7. CONCLUSIONES

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, y con la incorporación de las medidas ambientales que se indican a continuación, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación Inicial y en los documentos de desarrollo, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a este órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual del PGOU de Camargo en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 29 de abril de 2020.

El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio,
Francisco Javier Gómez Blanco.

2020/3448

CVE-2020-3448